



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 489

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 5 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.

En cumplimiento del encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de esta Comisión procedo a rendir el informe de Ponencia del Proyecto en mención, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de ley busca aprobar una *enmienda* que se hace al párrafo 6º del artículo 8º de la "Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", la cual fue adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.

El artículo 8º en su numeral 6º disponía que... "los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial mientras éstos desempeñen sus funciones".

Al parecer, esta norma no fue lo suficientemente amplia frente a las necesidades de trabajo y desempeño del Comité, lo cual limitó durante mucho tiempo el cumplimiento de los mandatos resultantes de la Convención, pues a pesar de que en cada reunión de la Partes se instaba a los Estados a cumplir con sus obligaciones financieras, éstas generalmente se incumplían, lo cual deterioró el funcionamiento del Comité.

Por esa razón el gobierno de Australia propuso ante la Secretaría General una propuesta de enmienda, quien decidió aceptarla y requerir a los Estados para ponerla a su consideración.

La enmienda contiene los siguientes aspectos:

* Se propone que sea el Secretario General de las Naciones Unidas quien proporcione el personal y las instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones del Comité.

* Los miembros del Comité constituido de conformidad con la Convención sobre todas las formas de Eliminación Racial, percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea.

* La enmienda entra en vigor una vez aprobada por la Asamblea General y por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

La enmienda objeto del Proyecto que estudiamos fue aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ordenándole al secretario realizar las acciones presupuestales pertinentes.

Se trata entonces de modificar la Convención en lo relativo a disposiciones de carácter administrativo y financiero, que agilicen y hagan eficiente el servicio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, mientras desarrolle sus funciones. Ello no implica una nueva obligación para el Estado colombiano, sino que por el contrario, garantiza la existencia real de un comité que actuará en cumplimiento de los mandatos de la Convención.

Considero que es conveniente apoyar las gestiones del Comité lo más rápido posible, pues sin recursos es difícil adelantar el gran volumen de trabajo que generalmente tienen estos organismos. Por lo anterior, es necesario que el Estado colombiano apruebe la enmienda y el primer paso para ello es la expedición de la Ley que lo permita.

Con base en el anterior análisis, propongo a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República:

Apruébese para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1996 Senado, *por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.*

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el departamento de Santander.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto enunciado.

1. Colegio Nacional Universitario de Vélez.
2. El Proyecto de ley.
3. Juegos Santanderinos de 1997.
4. Modificaciones.
5. Proposición final.

1. *Colegio Nacional Universitario de Vélez*

Los Senadores Gustavo Galvis Hernández y José Luis Mendoza Cárdenas han presentado a consideración de esta corporación, el Proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Universitario de Vélez en el departamento de Santander. Este ilustre Colegio fue fundado por Decreto 121 del 7 de julio de 1824, firmado por el General Francisco de Paula Santander. En aquella época se dio nacimiento a muchas escuelas y colegios, en desarrollo de la voluntad gubernamental de extender el servicio educativo a todos los rincones de la patria.

El Colegio fue alternativamente administrado por los gobiernos municipal, departamental y nacional hasta cuando en 1938 fue definitivamente nacionalizado.

El antiguo convento de San Francisco, edificio colonial que ocupa el Colegio de Vélez, fue declarado Monumento Nacional en 1973, siendo Presidente Misael Pastrana Borrero.

Grandes servicios al municipio de Vélez y a toda la provincia ha prestado el Colegio. Por allí han pasado cientos de estudiantes que luego han prestado sus servicios a la región y al país.

Personajes ilustres han egresado de allí para dar lustre a la patria. De esa tierra salió el actual Director General de la Policía Nacional, Brigadier General Rosso José Serrano.

El crecimiento en alumnos atendidos ha sido importante. En las últimas décadas se puede apreciar ese hecho: 134 alumnos en 1942, 813 en 1974 y más de 1.300 en 1995.

Sus egresados se organizaron en 1968 en la Asociación de Ex alumnos del Colegio Universitario de Vélez (Adexcuv) para contribuir al desarrollo de la institución.

3. *El Proyecto de ley*

El Proyecto de los Senadores Galvis Hernández y Mendoza Cárdenas consta de cuatro artículos. En el primero, la Nación se asocia a los 170 años de la institución. En el segundo se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional para participar en la ejecución de varias obras y programas para el Colegio. En el tercero se faculta al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias. En el último se establece la vigencia. Obviamente todo se enmarca dentro de

las normas sobre descentralización, competencias territoriales y planeación del desarrollo.

El Proyecto es acompañado por una sucinta exposición de motivos que hace una presentación general del Colegio y explica la necesidad e importancia de las obras y programas previstos en el texto.

3. *Juegos santanderinos*

En 1997 se celebrarán los octavos juegos santanderinos, con la participación de los colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander, ubicados en distintas regiones del país, así como de invitados especiales y turistas.

Para una buena celebración es fundamental la construcción de una unidad deportiva. Además, el Colegio debe dotarse de otros instrumentos para el mejor cumplimiento de sus tareas educativas.

4. *Modificaciones*

Las propuestas en la ponencia anterior.

5. *Proposición final*

Por las consideraciones anteriores, solicito que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1996 *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el departamento de Santander.*

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980.

Honorable Senador

Luis Fernando Londoño Capurro

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, procedo dentro de la oportunidad debida, a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 1996 Senado, cuyo objetivo es aprobar la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, adoptada por una Conferencia Diplomática, reunida en Viena, el 11 de abril de 1980.

Mi concepto sobre el mencionado Proyecto es favorable con base de los siguientes argumentos:

Seguridad Jurídica en el comercio internacional

El Estado colombiano es consciente que para aprovechar los beneficios de la creciente liberalización y garantizar una asig-

nación eficiente de los recursos es necesario *igualar las reglas de juego en la economía internacional*, estrategia que sólo se materializará en la medida en que se fortalezcan los vínculos comerciales de nuestros empresarios con los países desarrollados, naciones en las cuales se encuentran mercados receptores de la mayoría de nuestros bienes y servicios de exportación.

Este acercamiento se puede conseguir de diversas formas, ya sea a través de acuerdos de integración, de medidas de estímulo a la inversión extranjera, de tratados de protección a las inversiones, o de la adopción de instrumentos internacionales de derecho mercantil internacional.

Todos estos instrumentos jurídicos pretenden atenuar la exposición a los riesgos comerciales y extracomerciales que se presentan en escenarios de libre mercado. Uno de los principales riesgos a que se ven sometidos nuestros nacionales, es el que se genera en inseguridad jurídica que se deriva de la diversidad normativa o de la falta de conocimiento acerca de las normas que regulan los negocios internacionales. Esta contingencia ha generado una corriente de unificación tendiente a revestir de seguridad jurídica las transacciones, a través de la aplicación de principios normativos ágiles y flexibles.

Uno de los instrumentos internacionales que cumple con el cometido de uniformidad en las transacciones, es la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Esta Convención dota a los particulares de un lenguaje legal común para regular los contratos de compraventa de mercaderías que realizan en el ámbito internacional. Este lenguaje común en materia contractual es el que permite que se materialicen las libertades y prerrogativas que despliegan los particulares en escenarios de competencia.

La libertad contractual, es una de esas prerrogativas que logra su mayor dimensión en escenarios de mercado. La libertad contractual implica la autonomía para celebrar o no celebrar contratos. Las partes en consecuencia, regulan sus negocios autónomamente y orientan la redacción de sus contratos de conformidad con sus intereses, pero en la medida que estas normas dispositivas se aproximen a la hipotética voluntad de las partes, menos será necesario modificarlas en un futuro, y mayores serán los costos de transacción ahorrados por aquellas.

Los contratos en un sistema de libertad contractual, representan para la economía una especie de aceite o lubricante, que incrementa ostensiblemente el número y alcance de las transacciones, con lo cual aumenta la divisibilidad del trabajo y la eficiencia. De esta manera las formas contractuales cumplen una función similar al dinero.

La no existencia de un régimen contractual único de los negocios de compraventa internacional de mercaderías genera desequilibrios económicos, que afectan el comercio internacional. La dispersión normativa en esta materia, coloca siempre en condiciones de inferioridad a una de las partes en el contrato, generando conflictos de leyes, que deben ser solucionados por el juez o los árbitros al momento de resolver un litigio originado en un contrato internacional de este tipo.

El contrato de compraventa internacional de mercaderías

El contrato de compraventa internacional de mercaderías es el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional,

constituyéndose en el soporte jurídico por excelencia de los intercambios económicos internacionales.

Los Estados que han adoptado las *Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la Compraventa Internacional de Mercaderías*, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Paralelamente a esta normatividad, subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional, y eventualmente, a aquellos contratos que no son cobijados dentro el ámbito de aplicación de la respectiva convención.¹

La adopción de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, permite la solución rápida de conflictos derivados del desarrollo de actividades negociales, en las cuales se transa con bienes considerados como mercancías -contratos de distribución, contratos de suministro, joint ventures, contratos de franquicia internacional, etc-.

Esta convención es el resultado de un trabajo de varios años, del cual resultó un derecho uniforme para la compraventa internacional de mercaderías. Ella recoge las tendencias normativas de los principales sistemas jurídicos existentes en el mundo. En la actualidad hacen parte de la Convención cuarenta y ocho Estados, representativos de todas las regiones geográficas, todas las etapas de desarrollo económico y todos los órdenes sociales y políticos. Entre los Estados parte tenemos a Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Francia, Alemania, Hungría, Iraq, Italia, México, Holanda, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Federación Rusa, Singapur, España, Eslovenia, Suecia, Siria, Ucrania, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

Contenido de la Convención

Aspectos Generales

La Convención, compuesta de 101 artículos, se encuentra integrada por cuatro partes. En ellos se regulan los siguientes aspectos, a saber:

En la primera parte se establecen disposiciones relacionadas con el ámbito de aplicación, la naturaleza de los contratos de compraventa internacional, y la integración e interpretación tanto de los contratos, como de la Convención.

La segunda parte regula los aspectos relacionados con la formación de los contratos, en especial, los requisitos de la oferta, su revocatoria o retiro, la aceptación y el perfeccionamiento del mismo.

¹ Así, cada Estado ha consagrado en su sistema jurídico la coexistencia de dos derechos de venta: El que rige las ventas internas y aquel que rige las ventas internacionales. "Uno y otro sistema se impone con la misma fuerza a las partes y al juez, quienes deben respetarlos, diferenciarlos y aplicarlos según el caso". Arango Gómez, Gloria Isabel; Revista Política del Instituto de Altos Estudios Jurídicos y relaciones internacionales de la Universidad del Valle; aplicación especial del Derecho de la Compraventa Internacional de Mercaderías Caso Colombiano; Cali-Colombia; noviembre de 1994, No. 1 pp. 137 y ss.

La tercera parte dividida en cuatro capítulos, desarrolla el tema de la compraventa de mercaderías. El primer capítulo regula, las reglas generales del contrato; el segundo capítulo las obligaciones del vendedor y las acciones o recursos ante el incumplimiento del aquél; el tercer capítulo las obligaciones del comprador y las acciones en caso de incumplimiento del mismo; el capítulo cuarto la transmisión del riesgo y finalmente, el capítulo quinto las reglas comunes en materia de responsabilidad y evaluación de daños y perjuicios.

La cuarta parte de la Convención se refiere a las disposiciones finales en materia de depositario, prevalencia, reservas, ratificación, aceptación o aprobación, momento de entrada en vigencia de la Convención, entre otras.

Aspectos concretos

1. Criterio de aplicación de la Convención

Para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención adopta el criterio del establecimiento de las partes. De tal suerte que la Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías, celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes² siempre y cuando se cumplan además una de las siguientes condiciones: a) Que esos Estados sean Estados contratantes, o b) que, de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto), resulte aplicable la ley de un Estado contratante (artículo 1º).

La Convención circunscribe los bienes objeto de compraventa a mercaderías terminadas y excluye transacciones relativas a suministro de mano de obra o prestación de servicios. Tampoco se aplica la Convención a compraventas de bienes para uso personal, familiar o doméstico; así como a las realizadas en subastas, procesos judiciales o las relativas a valores inmobiliarios, títulos, dinero, buques, autodeslizadores, aeronaves o electricidad (artículo 2º).

La Convención tampoco se aplica a ciertos aspectos del contrato, tales como: a) la eficacia del contrato o de alguna de sus estipulaciones (nulidad, inexistencia e invalidez); b) los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (artículo 4º); y c) la responsabilidad del vendedor por los daños corporales causados a una persona por las mercaderías (artículo 5º).

2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se permite a las partes excluir, de forma expresa o tácita, total o parcial, la aplicación de sus disposiciones (artículo 6º). Cuando las partes han excluido válidamente toda la Convención, su relación se regirá por la ley que determinen las normas de conflicto aplicables. En caso de exclusiones parciales se aplicará la misma regla, pero teniendo en cuenta los principios básicos en que se fundamenta la Convención.

3. Interpretación de la Convención

La interpretación deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de la Convención, sino además en consideración a la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus disposiciones, asegurando la observancia del postulado de la buena fe en la práctica del comercio internacional.

Los vacíos o lagunas en materias reguladas expresamente por la Convención, deberán llenarse mediante la aplicación de los principios generales que la fundamentan y a falta de los mismos con la ley aplicable.

Adicionalmente, la Convención también determina la forma cómo habrá de interpretarse las declaraciones de las partes, los usos y prácticas (artículos 8º y 9º).

4. Aspecto formal del contrato

La regla general es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal (artículo 11). Sin embargo, se exigirá documento escrito, de conformidad con la legislación interna de los Estados, para la celebración, la modificación o la extinción del contrato de compraventa por mutuo acuerdo, la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, cuando un Estado haga uso de la reserva prevista en el artículo 96.

5. Formación del contrato

En lo que respecta a la formación del contrato, la Convención regula lo referente a la oferta, la aceptación de la misma y el perfeccionamiento del contrato.

La oferta entendida como la propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas, siendo suficientemente precisa e indicativa de la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación, es regulada en cuanto a sus requisitos, efectos, revocación y extinción en los artículos 14 a 17 de la Convención.

De otro lado, la aceptación, según los artículos 18 a 32, debe ser entendida como la declaración u otro acto del destinatario de la oferta que indique asentimiento a la misma. De esta manera, la Convención regula lo relacionado con la expresión, efectos, plazo para manifestarla, retraso, y retiro de la aceptación.

Finalmente, la Convención señala que el contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta, según los parámetros que en la misma se estipulan. De tal suerte, se adopta la llamada teoría de la recepción, según la cual las comunicaciones de las partes surten sus efectos al momento en que son recibidas por el destinatario.

6. Obligaciones del vendedor

Son obligaciones del vendedor entregar las mercaderías en el lugar y tiempo acordado, transmitir la propiedad al comprador; y entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías según lo establecido en el contrato y en la Convención (artículos 30 a 34).

Se definen ciertas responsabilidades del vendedor lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como contratar el transporte y el seguro (artículo 32, numerales 2 y 3), tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (artículos 85.

² Si bien el concepto de establecimiento no coincide exactamente con el de domicilio éste se ha definido como un lugar estable y permanente para la realización de negocios. Cuando una parte no posea un establecimiento en esos términos, se tendrá en cuenta entonces su residencia habitual. Cuando, por el contrario, una parte tenga más de un establecimiento, se tendrá en cuenta aquel que tenga una relación más estrecha con el contrato y con su cumplimiento. (artículo 10, ver: Adame)

87 y 88), y adoptar las medidas necesarias para reducir las pérdidas en caso de incumplimiento por parte del comprador (artículo 77).

La Convención impone al vendedor la obligación de entregar las mercancías en la cantidad, calidad, tipo, y forma de envase o embalaje estipulados en el contrato; libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (artículos 35, 41, 42, 43 y 44).

7. Obligaciones del comprador

Son obligaciones esenciales del comprador pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 52, 54 a 59), y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (artículos 52 y 60). Otras obligaciones son: Conservar las mercaderías (artículos 85 a 88) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas en caso de incumplimiento (artículo 77).

8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un factor objetivo básico: la existencia o no de un daño. De esta manera entra a definir el incumplimiento esencial, previsible y parcial.

El incumplimiento es esencial cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que incumple no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en la misma situación (artículo 25).

El incumplimiento es previsible cuando después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que uno de los contratantes no cumplirá con una parte de sus obligaciones contractuales (artículo 71).

Finalmente, el incumplimiento es parcial cuando: las mercaderías se entregan incompletas, se deja de cumplir alguna de las obligaciones sucesivas, el pago es parcial, o se deja de pagar una de las cuotas del precio a plazos (artículos 51 y 73).

9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

Según la Convención, la parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (artículo 80).

10. Recursos y acciones de las partes

El comprador en caso de incumplimiento del vendedor, tiene derecho a: requerir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 45.1.b), exigir el cumplimiento (artículo 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla (artículo 47), declarar la resolución del contrato (artículo 49), rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías, que no están conformes con el contrato (artículo 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación o en exceso (artículo 52), exigir garantía suficiente de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (artículo 88).

El vendedor, en caso de incumplimiento del comprador tiene derecho a: exigir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 61.1.b), demandar el cumplimiento del contrato (artículo 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla (artículo 63), declarar la resolución del contrato (artículo 64), proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (artículo 65), reclamar garantía de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

11. Transmisión del riesgo

Por regla general, las partes se ocupan de definir cuál de ellas correrá el riesgo de la pérdida de las mercaderías, bien en forma directa o mediante la remisión a los términos comerciales ("incoterms"), desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional. No obstante, la Convención contiene normas supletivas para ser aplicadas en ausencia de acuerdo expreso o tácito de las partes.

De tal suerte, la Convención se encarga de definir, el riesgo, el momento en el cual ocurre la transmisión del mismo y los casos en que puede ocurrir la reversión del riesgo al vendedor.

12. Reservas

La Convención dispone en forma taxativa, cuáles son las declaraciones o reservas que le está permitido hacer a los Estados contratantes (artículo 98). Estas declaraciones son:

a) No aplicación de las partes II o III de la Convención (artículo 92): Esta declaración permitiría a los Estados mantener la aplicación las Convenciones de la Haya sobre el contrato de compraventa internacional y la formación del contrato.

Hasta el 31 de diciembre de 1994 habían hecho esta reserva sólo cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, quienes excluyeron la aplicación de la parte II. Colombia no tendría razones para hacer esta reserva, ya que no acogió las leyes uniformes de la Haya;

b) No aplicación de la Convención en determinadas unidades territoriales (artículo 93). Colombia como república unitaria y soberana no podría hacer uso de esta reserva, por cuanto la misma fue concebida para estados federales o similares;

c) No aplicación de la Convención con respecto a ciertos países (artículo 94). Esta reserva está dirigida a los países de ciertas regiones económicas con acuerdos que permiten la aplicación de un régimen jurídico común en la materia. Nuestro país no pertenece a ningún sistema regional que regule la compraventa internacional, por lo cual consideramos que no habría necesidad de hacer la reserva;

d) No aplicación de la Convención cuando una de las partes no tiene su establecimiento en un Estado contratante y como consecuencia de la aplicación de normas de conflicto (artículo 95).

A diciembre de 1991 habían hecho esta reserva los Estados Unidos de América, Checoslovaquia, la República Popular de China y Canadá. Se considera que Colombia debe abstenerse de hacer esta declaración, por cuanto, excluir la aplicación de la

Convención con respecto a Estados no contratantes, sería quitarle dinámica al proceso de armonización del derecho mercantil internacional;

e) Celebración del contrato de compraventa internacional por escrito (artículo 96). Esta declaración será usada por aquellos Estados cuya legislación exige que la compraventa conste por escrito. Colombia no tendría razón de hacer esta reserva, ya que nuestra legislación comercial no exige el cumplimiento de dicha formalidad.

Procedencia de la Convención a la luz del ordenamiento interno colombiano

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías es procedente a la luz de la legislación colombiana, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Concordancia con la Constitución Política de Colombia

Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política garantizan la libertad económica, la iniciativa privada, establecen el derecho a la libre competencia como un derecho colectivo, señalan el deber del Estado de estimular el desarrollo empresarial y de promover la productividad y la competitividad.

Este marco constitucional es el que sustenta toda la estrategia económica de crecimiento hacia afuera y que pretende reactivar el sector productivo y adecuarlo al rápido proceso de globalización de la economía mundial. El sector privado colombiano caminó durante mucho tiempo en el modelo proteccionista, en el cual la intervención del Estado era la norma y las divisas se obtenían principalmente de la exportación de materias primas y de la venta de bienes primarios como el café. En la actualidad, en la medida que más empresarios colombianos decidan ampliar sus mercados e importar mayor cantidad de bienes, se requiere que el Estado procure crear condiciones para que esos esfuerzos se vean retribuidos con un mayor volumen de divisas que puedan ser reinvertidas en proyectos de reconversión industrial y de generación de empleo.

2. Concordancia con las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico

Para la aplicación de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* no es necesario reparar en la naturaleza civil o comercial del acto, sin embargo, por el objeto mismo de los contratos que ella regula, en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto que nuestro ordenamiento calificará como mercantil (artículo 20 Código de Comercio). Por consiguiente, a pesar de que el Contrato de Compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, nuestro análisis se centrará en el estudio de las normas de este último.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas del Código de Comercio se aplicarán a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, con respecto a actos de comercio celebrados y ejecutados dentro de nuestro territorio soberano. Esta regla general tiene excepciones, en concreto cuando dentro de la relación jurídica contractual existe

un elemento extranjero, que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana.

Para la solución de esos casos, nuestro Código de Comercio no contiene una normatividad particular, simplemente, siguiendo la concepción amplia del "derecho internacional privado", se consideran normas especiales mediante las cuales se orienta a las partes y al juez, para determinar la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 869 de nuestro Código de Comercio dispone: *la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana*". Por su parte el Código Civil complementa estas normas de conflicto en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (artículo 21), y sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (artículo 20 Código Civil).

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes, tenemos que un comerciante establecido en Colombia deberá tener en cuenta:

a) El lugar de la celebración del contrato con el objeto de determinar las formalidades del acto jurídico y del perfeccionamiento del mismo;

b) El lugar en donde el contrato deberá ser ejecutado, es decir, en donde tendrá lugar la entrega de las mercaderías y la cancelación del precio, para determinar la ley aplicable y así definir sus obligaciones y las acciones que tiene en caso de incumplimiento de su contraparte.

Lo anterior, ocasionado por la evidente falta de una ley uniforme en esta materia, genera una incertidumbre jurídica que en ningún caso puede ser conveniente para el desarrollo del comercio internacional, y los intereses de nuestros nacionales. Esto desaparecerá a partir del momento en que nuestro país apruebe y se adhiera a la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*.

Las normas comerciales existentes no son adecuadas para regular este tipo de contratos y el incorporar a la legislación nacional la Convención, representa un paso más para armonizar nuestra normatividad comercial al sistema jurídico internacional. La compraventa internacional es un contrato no regulado en Colombia y que se aplica en un orden jurídico diferente al interno. La necesidad de su adopción involucra no solamente la armonización del derecho internacional privado, sino los postulados constitucionales que demandan del Estado la promoción de la competencia y de la libre iniciativa privada. Las normas del derecho internacional son normas particulares que evolucionan en un contexto diferente al del derecho interno, ellas pertenecen a una sociedad compleja, pertenecen a la Aldea Global, que las reviste de obligatoriedad en la medida que las naciones las han reconocido como disposiciones comunes a sus usos y hábitos comerciales y sólo en esa medida, podemos dimensionar los juicios de necesidad y pertinencia jurídica con que se valore este instrumento que antes que nada es un vehículo de recursos e inversiones.

Es una realidad que esta Convención viene siendo aplicada a exportadores e importadores colombianos que tienen relaciones comerciales con empresas y nacionales originados de Estados contratantes, por lo cual su adopción representa un ingrediente de equilibrio contractual y de fortalecimiento del principio de la autonomía de la voluntad.

Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República

La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó el día 18 de junio de 1996, sin modificaciones, el texto del Proyecto de ley contenido en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 1996. Esta iniciativa legislativa tuvo ponencia favorable para primer debate del Senador José Guerra De la Espriella, la cual aparece publicada en la *Gaceta del Congreso* número 243 de 1996.

En consideración a los argumentos expuestos en esta Ponencia, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República:

Proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías".

De los honorables Senadores, atentamente,

Emiro José Arrázola Ospina,
Senador de la República.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 269 DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, acordada en Viena el 11 de abril de 1980,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, acordada en Viena el 11 de abril de 1980, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ASCENSOS MILITARES

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL ASCENSO
DE BRIGADIER GENERAL AL GRADO DE MAYOR
GENERAL, AL OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL
AGUSTIN ARDILA URIBE**

Honorables Senadores:

Me ha sido conferido el encargo de presentar ponencia correspondiente al ascenso a Mayor General del Ejército Nacional, del Brigadier General Agustín Ardila Uribe.

El estudio detallado y cuidadoso de su hoja de vida y la documentación que la sustenta, son suficiente argumento para rendir la proposición favorable con que termina este informe.

El Oficial del Ejército Nacional Agustín Ardila Uribe, ascendido al grado de Mayor General mediante Decreto 950 del 28 de mayo de 1996, actualmente se desempeña como Agregado Militar en la Embajada de Colombia en los Estados Unidos de América, nació el 24 de abril de 1942 en la ciudad de Bucaramanga.

Ingresa a la Escuela de Formación de Oficiales recibiendo el grado de Cadete en febrero de 1962 y de alférez en abril de 1963.

Ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados en su carrera de la siguiente manera:

Subteniente	Decreto 3091 del 13 de diciembre de 1963
Teniente	Decreto 2353 del 18 de diciembre de 1967
Capitán	Decreto 2456 del 13 de diciembre de 1971
Mayor	Decreto 2590 del 10 de diciembre de 1976
Tte. Coronel	Decreto 3388 del 30 de noviembre de 1981
Coronel	Decreto 3527 del 26 de noviembre de 1986
Brigadier Gral.	Decreto 2752 del 10 de diciembre de 1991

El ejercicio de sus cargos siempre se ha distinguido por su responsabilidad, eficiencia y sentido patriótico en el desempeño de sus funciones encomendadas, motivo por el cual presenta una brillante trayectoria que se resume de la siguiente forma:

Como subteniente ejerció como Comandante de pelotón en la Escuela de Infantería durante un año y nueve meses; como Teniente fue Comandante de Pelotón en la Escuela Militar de Cadetes durante tres años y seis meses; en el grado de Capitán fue encargado de las funciones de Comandante de Compañía en el Batallón de Infantería número 9 durante un año, Comandante de Compañía en la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá por dos años e instructor de la Escuela Militar de Cadetes durante dos años.

Como Mayor fue trasladado al Batallón de Infantería número 28 Colombia, en donde ocupó, entre otros los cargos de Segundo

Comandante de Batallón, luego fue Jefe de sección en el Departamento E-1 durante 6 meses y Comandante de Batallón durante 13 meses en el Batallón de Infantería número 38; en el grado de Teniente Coronel desempeñó los cargos de Comandante de Batallón del Batallón de Infantería número 33 durante un año, otro año como Comandante de Brigada en la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá, como Oficial de Evaluaciones y Profesor de la Escuela Superior de Guerra durante trece meses y como ayudante General en el Gabinete del Ministerio de Defensa durante 11 meses.

Como Coronel ejerció los cargos de Jefe de Estado Mayor del Comando BR 1 durante dos años, fue Director de la Dirección de Instrucción y Entrenamiento en dos ocasiones, interrumpidos por ser nombrado Asesor del Colegio Interamericano en los Estados Unidos durante un año.

Después de aprobar su curso para ascender al grado de Brigadier General, nuevamente se desempeñó durante un año como Director de la Dirección de Instrucción y Entrenamiento para pasar a ser Comandante de la Brigada Móvil número 2 durante un año, Director de la Escuela Militar de Cadetes por un año, Comandante de Brigada del Comando BR 5 por otro año y, por último, fue nombrado como Agregado Militar en la Embajada de Colombia en los Estados Unidos desde enero del presente año, cargo que actualmente ocupa.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con innumerables manifestaciones de felicitación y con el otorgamiento de un no menor número de condecoraciones:

Orden al Mérito Militar Antonio Nariño en los grados de Oficial y Comendador.

Orden del Mérito Militar José María Córdoba en las Categorías de Caballero, Comendador, Gran Oficial y Gran Cruz.

Orden de Boyacá, Gran oficial.

Medalla de Ayacucho única.

Medalla por servicios distinguidos, Orden Público, tres veces.

Medalla Mérito Cívico Defensa Civil, Oro.

Medalla al honor del Deber Cumplido, única.

Medalla Inocencio Chincá, Orden del Libertador en el grado de compañero.

Vencedores de Ayacucho, única.

Orden del Mariscal Sucre del Departamento de Sucre.

Medalla Infantería de Marina, Colombia.

Orden al Mérito Estrella de Carabobo por Venezuela, y Medallas por Tiempo de Servicio, 15, 20, 25 y 30 años.

Realizó y aprobó los diferentes cursos necesarios para sus ascensos entre los cuales mencionamos: Lancero, Capacitación

Avanzada 1ª y 2ª Fase, paracaidismo, Comando 1ª Fase y los diferentes cursos de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra.

Fue escalafonado como Profesor Militar en Ciencias Militares en las categorías 5ª, 4ª y 3ª.

Ha presentado al país y adelantado cursos en el exterior, comisionado por las Fuerzas Militares ante los estados de Venezuela, Panamá, Inglaterra, Egipto y los Estados Unidos, presentando siempre evaluaciones sobresalientes.

Por lo tanto puedo afirmar que por sus condiciones militares, personales y profesionales deducidas del estudio pormenorizado de su Hoja de Vida, el Brigadier General Agustín Ardila Uribe se hizo merecedor del ascenso al grado de Mayor General.

En consecuencia, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente proposición:

Proposición final

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso al grado de Mayor General al Oficial del Ejército Nacional Agustín Ardila Uribe.

De los honorables Senadores,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 489 - Martes 5 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 114 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992..... 1

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 87 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el departamento de Santander..... 2

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980 2

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para segundo debate al ascenso de Brigadier General al grado de Mayor General, al Oficial del Ejército Nacional Agustín Ardila Uribe. 7